

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de febrero de 1970 por la que se eleva a definitiva la Resolución de 10 de noviembre de 1969 por la que se dictan instrucciones para la adaptación de las enseñanzas en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilmo. Sr.: Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Resolución de 10 de noviembre del pasado año («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que, a reserva del mismo, se aprueban las instrucciones para la adaptación de las enseñanzas del plan 1964 de Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica al aprobado por Orden de 27 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de noviembre).

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Resolución de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Industria de Carpintería de Ribera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Industria de Carpintería de Ribera; y

Resultando que el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio con su favorable Informe;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 22/1959, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Industria de Carpintería de Ribera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber

que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA GRUPO DE CARPINTERIA DE RIBERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión. Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de Madera y Corcho en la actividad de Carpintería de Ribera afectadas por la Ordenanza Laboral.

Ambito territorial

Art. 2.º El ámbito de aplicación del Convenio es para todas las Empresas de Carpintería de Ribera asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e islas Baleares y Canarias y en todas las provincias que tengan industria de Carpintería de Ribera.

Ambito personal

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Ambito temporal

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de doce meses, que se fija a partir de 1 de enero de 1970, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, número 4.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

Mejoras económicas. Salarios

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales de la Industria de Carpintería de Ribera, los siguientes:

Categorías	Diario	Compl. extrasalarial día trabajado	Total a percibir
Encargado	160,80	55,40	216,20
Calafate	133,15	36,45	169,60
Ayudante calafate	121,40	29,85	151,25
Oficial de 1.º	143,80	44,70	188,50
Oficial de 2.º	133,15	36,45	169,60
Ayudante	121,40	29,85	151,25
Peón especializado	116,10	16,00	132,10
Peón	109,70	12,80	122,50

Categorías	Diario	Compl. extrasalarial día trabajado	Total a percibir
Aprendices:			
Aprendiz de cuarto año ...	105,45	22,40	127,85
Aprendiz de tercer año ...	71,35	32,00	103,35
Aprendiz de segundo año ...	59,55	20,25	79,80
Aprendiz de primer año ...	48,00	8,50	56,50
SECCIÓN DE PINTURA:			
Encargado ...	143,80	44,70	188,50
Oficial de 1.ª ...	126,75	33,00	159,75
Oficial de 2.ª ...	121,40	29,85	151,25
Ayudante ...	111,95	28,75	140,60
Aprendices: Igual que en la Sección anterior.			

Categorías	Mensual	Compl. extrasalarial día trabajado	Total a percibir
ADMINISTRATIVOS:			
Jefe ...	6.571,00	2.464,00	9.035,00
Oficial de 1.ª ...	5.725,00	2.112,00	7.837,00
Oficial de 2.ª ...	4.541,00	1.555,00	6.096,00
Auxiliar, Telefonista y Mecanógrafa ...	3.357,00	996,00	4.356,00
Aspirante ...	2.285,00	827,00	3.112,00
PERSONAL SUBALTERNO:			
Capataz, Especialista y Almacenero ...	3.642,00	894,00	4.536,00
Guarda, Vigilante, Ordenanza y Portero ...	3.290,00	363,00	3.673,00
Listero, Capataz de Peones y Pesador Basculero ...	3.482,00	479,00	3.961,00

Los aumentos por antigüedad establecidos en el artículo 88 de la Ordenanza Laboral se fijan en un 7 por 100, según dispuso la Orden de 17 de abril de 1961, y se calcularán sobre los salarios de la primera columna del artículo presente, y sin limitación alguna, tanto para los periodos futuros como para los ya perfeccionados.

El complemento extrasalarial de la segunda columna del presente artículo se entiende que absorbe el plus del 30 por 100 que para los trabajos del exterior establecían las Ordenes de 17 de abril y 14 de noviembre de 1961.

Desgaste de herramientas

Art. 6.º Las Empresas que no entregasen a sus productores las herramientas necesarias para sus trabajos y fueran de propiedad de éstos abonarán en compensación al desgaste de las mismas 20 pesetas semanales para las categorías de Oficiales y Ayudantes y 10 pesetas semanales también para los Aprendices.

Vacaciones

Art. 7.º Se considerarán las vacaciones anuales retribuidas fijadas en la Ordenanza Laboral como días laborables en lugar de días naturales, abonándose las mismas sobre la totalidad de la retribución señalada en la columna tercera del artículo 5.º del presente Convenio, incrementada con el premio de antigüedad, en su caso.

Todo trabajador que enferme o sufra un accidente no laboral mientras esté disfrutando de sus vacaciones tendrá derecho a que se le conceda a posteriori tantos días de vacaciones como días laborables tuvo que perder a causa de la enfermedad o accidente no laboral hasta completar la totalidad del periodo de vacaciones. Para hacer uso de este derecho, el trabajador deberá presentar en la Empresa el parte de baja del Médico facultativo del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad

Art. 8.º Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se fijan en veinticinco días para el personal administrativo y en

veinte días para el personal obrero, abonándose éstas sobre el salario establecido en la primera columna del artículo 5.º del presente Convenio, incrementado con el premio de antigüedad.

Accidentes de trabajo

Art. 9.º Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del artículo 5.º incrementado por el premio de antigüedad durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidente.

Enfermedad

Art. 10. Las Empresas abonarán a los trabajadores, a partir del décimo día de enfermedad y hasta que se agoten las prestaciones del Seguro, la diferencia que exista entre la indemnización que perciban del mismo y la cantidad declarada a efectos de cotización de dicho Seguro.

Prendas de trabajo

Art. 11. Las Empresas entregarán a sus productores dos monos o buzos por año, debiendo ser de calidad suficiente para que duren dicho periodo de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

Plus por trabajos penosos, molestos y toxicidad

Art. 12. Las Empresas abonarán el plus del 30 por 100 sobre los salarios de la primera columna del artículo 5.º del presente Convenio por la ejecución de alguno de los trabajos siguientes:

Del interior, o pintado en el interior, de sentinas, cualquiera que sea el material a emplear. Pintado del interior de tanques de combustible, de agua, cualquiera que sea el material a emplear en dichos trabajos. En el pintado de neveras con material bitumástico, brea, alquitrán o pinturas que puedan producir irritaciones en alguna parte del cuerpo. Renovación de las bancadas de las calderas y máquinas de vapor, sin limitaciones de tonelaje o potencia de las mismas. Renovación de los calzados, polines o bancadas para motores tipo Diesel de 100 CV. Cualquier trabajo que se realice a una distancia máxima de 3 metros de calderas encendidas. En las playas, en rampas, en varaderos, donde el trabajador haya de tener parte del cuerpo sumergido en el agua. Se exceptuará cuando ésta no llegue a la rodilla y le sean suministradas botas de goma o similar para la protección del productor.

Estos trabajos se entenderán siempre de reparación.

Dicho plus será del 120 por 100 cuando se trate de trabajos en las arboladuras que haya de realizarse a más de 10 metros de altura de la cubierta de la nave.

Horas extraordinarias

Art. 13. Las horas extraordinarias se abonarán todas ellas en los trabajos normales de esta actividad con el recargo del 100 por 100.

Será obligatorio para los trabajadores efectuar horas extraordinarias cuando se trate de trabajos urgentes de reparación de buques con breve escala en puertos y fecha y hora de salida fija.

En los casos previstos en el párrafo anterior, las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 125 por 100 las dos primeras y del 150 por 100 las restantes. El trabajador deberá disponer del tiempo necesario o establecido por la costumbre para comer o cenar, y la Empresa le facilitará la comida o cena, o su importe en metálico.

Cuando dichos trabajos de urgencia no puedan quedar terminados antes de la salida de la nave y sea forzoso continuar trabajando en ruta, se abonará además al trabajador una gratificación del 120 por 100 sobre el salario total establecido en el artículo 5.º del presente Convenio, incrementado en su caso, con el premio de antigüedad, todo ello independiente o con independencia de las dietas reglamentarias y de los gastos de transporte desde el puerto de embarque al de origen.

CAPITULO III

Personal eventual

Art. 14. El personal eventual actualmente al servicio de las Empresas y el que fuere admitido en las mismas durante la vigencia del Convenio tendrá derecho a la retribución asigna-

da para su categoría profesional en el artículo 5.º del presente Convenio, incrementada en un 30 por 100 que le será abonado en todo caso como compensación a su no adscripción en la plantilla de trabajadores fijos de la Empresa. A las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad establecidas en el artículo 8.º y las vacaciones que se fijan en el artículo 9.º, todo ello en proporción a los días trabajados durante el año y al Plus de Ayuda Familiar, que lo percibirá en la misma cuantía y forma establecida para el personal de plantilla y de nuevo ingreso.

Considerándose el 30 por 100 como salario a todos los efectos, las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, como asimismo a la parte proporcional de vacaciones, se incrementarán con el referido 30 por 100.

CAPITULO IV

Comisión mixta

Art. 15. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de los Vocales en paridad de Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los asesores que se designen.

Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

Rendimientos mínimos

Art. 16. No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de carpintería de ribera, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superando estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimiento mínimo, lo hará siempre de acuerdo con los trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

Salario hora profesional

Art. 17. Asimismo, y a los efectos que determina el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Orden de 8 de mayo de 1961 para el desarrollo de aquél y resolución citada, el salario base profesional queda establecido por los conceptos siguientes: Salarios de la primera columna del artículo 5.º; complemento extrasalarial: Antigüedad, descanso dominical y días festivos no recuperables; pagas de 18 de Julio y Navidad; y vacaciones retribuidas; todo ello dividido por ocho horas de jornada legal.

CAPITULO VI

Art. 18. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengan otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente por las autoridades competentes o disposiciones oficiales.

Art. 19. Los Seguros Sociales se regularán por las normas vigentes.

Art. 20. Se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. 22. En compensación a estas mejoras los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 23. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 24. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 25. En cuanto a la interpretación, aplicación y cumplimiento y demás circunstancias que pueden surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1970.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de enero de 1970 por la que se dictan normas de exportación de los gallos de pelea.

Advertido error material en el texto remitido para su publicación de la Orden de este Departamento de 29 de enero de 1970 por la que se dictan normas de exportación de gallos de pelea, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, del día 7 de febrero de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la sección III, normas de exportación, apartado 3.2, al final del párrafo, donde dice: «(excepto clase C)», debe decir: «(excepto clase G)».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se modifica el párrafo cuarto del artículo séptimo de la Orden de 19 de julio de 1968 y se deroga la Orden de 24 de septiembre de 1969 sobre clasificación de establecimientos hoteleros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 19 de julio de 1968 por la que se dictan nuevas normas sobre clasificación de los establecimientos hoteleros, determina, en su artículo primero, que los Hoteles (grupo primero) se clasificarán, en atención a sus características y a la calidad de las instalaciones y servicios que ofrezcan, en las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas. Por otra parte, el artículo séptimo, párrafo cuarto, de dicha Orden, hace reserva expresa del calificativo de «lujo» o sus derivados para los hoteles clasificados en cinco estrellas.

Al realizarse por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas las complejas operaciones de clasificación, en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la citada Orden ministerial, se puso de manifiesto que en el gru-